



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 367-2024-IN/TDP/3^aS

Lima, 27 de junio de 2024.

REGISTRO	380-2024-0-IN-TDP
EXPEDIENTE	13-2023
PROCEDENCIA	Inspectoría Descentralizada PNP Chachapoyas
INVESTIGADOS	S1 PNP Elvin Almagro Portocarrero Cruz. S1 PNP Jamber Meléndez Guadalupe. S2 PNP Jerson Gabriel Guillermo Castro. S3 PNP Carlos Manuel Céspedes Ramírez.
SUMILLA	Se declara la NULIDAD de las resoluciones de inicio y de decisión que emiten pronunciamiento respecto de la comisión de las infracciones MG-81, G-38, G-30 y G-26 ; por haberse vulnerado la debida motivación y el principio del debido procedimiento.

I. ANTECEDENTES

1.1 DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante Resolución N° 192-2023-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CHACHAPOYAS. JEF, del 18 de julio de 2023¹, ampliada mediante Resolución N° 314-2023-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CHACHAPOYAS.JEF, del 09 de noviembre de 2023², la Oficina de Disciplina de Chachapoyas, de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el órgano de investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario ordinario contra el **S1 PNP Elvin Almagro Portocarrero Cruz**, por la presunta comisión de las infracciones **MG-81, G-38, G-30 y G-26**; así como contra el **S1 PNP Jamber Meléndez Guadalupe** y el **S2 PNP Jerson Gabriel Guillermo Castro** por la presunta comisión de las infracciones **MG-81 y G-30**; y, contra el **S3 PNP Carlos Manuel Céspedes Ramírez**, por la presunta comisión de la infracción **G-30**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 - Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al siguiente detalle:

¹ Folios 150 a 166.

² Folios 368 a 385.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 367-2024-IN/TDP/3^aS

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714			
Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
MG-81	Apropiarse o adulterar insumos químicos, drogas, sustancias psicotrópicas sujetas a custodia o traslado.	Servicio Policial	Pase a la situación de retiro.
G-38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de sanción de rigor
G-30	Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de sanción de rigor
G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de sanción de rigor

La Resolución N° 192-2023-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CHACHAPOYAS.JEF, fue notificada a los investigados el 24 y 25 de julio de 2023³; asimismo, la Resolución N° 314-2023-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CHACHAPOYAS.JEF, fue notificada a los investigados el 21 de noviembre y 01 de diciembre de 2023⁴.

1.2 DEL HECHO IMPUTADO

El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la denuncia presentada por José Rojas Barrera⁵, quien refiere que al promediar las 21:20 horas del 09 de febrero de 2023, se habría suscitado una intervención policial en la cual le incautaron noventa (90) kilos de hoja de coca, incautación que se realizó sin formular la documentación correspondiente, oportunidad en la que, además, le habrían despojado de S/ 1,000.00 (Mil con 00/100 Soles), y solicitado otra cantidad de dinero -S/ 2,000.00 (Dos Mil con 00/100 Soles)-.

Dentro del contexto antes descrito, al **S1 PNP Elvin Almagro Portocarrero Cruz**, se le imputaron las siguientes conductas e infracciones:

- Infracción **G-26**, atendiendo a que: “en su condición de más antiguo del operativo, con intervención y decomiso de hoja de coca, realizada el 09FEB2023 a las 23.05 horas aproximadamente en el sector Nogalcucho, jurisdicción de la Comisaría Rural PNP Tingo a la persona de José Esnover ROJAS BARRER, la cantidad de 74 kilos de hoja de coca de procedencia ilegal, ha demostrado cuarenta y siete (47) días

³ Folios 167 a 170.

⁴ Folios 386 a 388.

⁵ Folios 01 a 03.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 367-2024-IN/TDP/3^aS

en registrar en el sistema SIDPOL, con lo que se evidencia que el personal PNP Interviniente, incumplió lo establecido en el Capítulo V, Literal E, de la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B, que establece normas que regulan el procedimiento y uso del sistema informático de denuncias policiales (SIDPOL), donde se señala lo siguiente: “El personal PAIP usuario del Sistema Informático de Denuncias Policiales, cada vez que registren una denuncia por faltas contempladas en la Ley N° 30076, tiene como plazo máximo 24 horas para proceder a registrar en el módulo de registro de incurientes a las personas involucradas en dichas faltas que se encuentren como (denunciado, intervenido, presunto autor, detenido o infractor). Asimismo, en dicha diligencia no participó el representante del Ministerio público, hecho que evidenciaría que los investigados no actuaron acorde establecido en el numeral 4, Literal a). del Capítulo XV del Manual de Procedimientos Operativos Policiales aprobado por RD-030-2013-DIRGEN/EMG del 15ENE2013, donde se señala lo siguiente: “En caso de no contar la hoja de coca con la documentación sustentadora, proceder a su decomiso, levantando el acta correspondiente en presencia del representante del Ministerio Público”; por lo que se infiere que el administrado en su condición de más antiguo habrían contravenido los procedimientos operativos u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente, corroborado en la respuesta número 4 de su declaración mediante video llamada, en donde reconoce que el acta se debe redactar en presencia del RMP y además afirma que no recuerda si comunicó al representante del MP”. (Sic).

- Infracción **G-30**: “Toda vez que en su declaración afirma que el S3 PNP Carlos Manuel CÉSPEDES RAMÍREZ, ha sido el conductor de la unidad móvil de placa de rodaje EAE-671, perteneciente a la Comisaría Rural PNP Tingo, durante el operativo con intervención e incautación de hoja de coca, ejecutado el 09FEB2023 a las 23:05 horas, en la jurisdicción de la Comisaría del Tingo; afirmación que ha sido desmentido por el denunciante José Esnover ROJAS BARRERA, corroborado con el mensaje de texto que lo hizo llegar, en donde pregunta al S3 PNP CÉSPEDES RAMÍREZ: “si tú me recibiste la plata esa noche que me soplaron”, responde: Ah?? Te estas equivocando promo, tú sabes muy bien quienes han sido, yo no sé nada, yo también recién me entero”; asimismo, al afirmar que redactaron el Acta de Intervención, Acta de Decomiso y Pesaje de Hoja de Coca, Nota Informativa Y Oficio que formularon, aduciendo que había incautado la cantidad de Setenta y Cuatro (74) Kilos de hoja de coca; sin embargo, en ENACO fue entregado la cantidad de Cincuenta y Tres (53) Kilos de hoja de coca. Asimismo, al afirmar que cuando se dirigieron al operativo se habría



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 367-2024-IN/TDP/3^aS

quedado en la Comisaría Rural PNP El Tingo, el teniente PNP Jeyner PORTOCARRERO LÓPEZ, Correctamente uniformado; sin embargo, el Comisario no se encontró en la comisaría, conforme se corroboró con su declaración". (Sic).

- Infracción **G-38:** “*Toda vez que el 09FEB2023 cuando se encontraba de Comandante de Guardia no dio cumplimiento a su carta Funcional, teniendo en consideración según el Rol de Servicio se encontraban de Servicio: S1 PNP Elvin Almagro PORTOCARRERO CRUZ, S2 Jamber MELÉNDEZ GUADALUPE, S3 PNP Jersón Gabriel GUILLERMO CASTRO y el S3 PNP Carlos Manuel CÉSPEDES RAMÍREZ como supuesto conductor de la unidad móvil de placa de rodaje EAE-671, perteneciente a la Comisaría Rural PNP Tingo; afirmación que ha sido desmentido por el denunciante José Esnover ROJAS BARRERA, reenviando el mensaje de texto que hizo y recibió: "si tú me recibiste la plata esa noche que me soplaron", responde: Ah?? Te estas equivocando promo, tú sabes muy bien quienes han sido, yo no sé nada, yo también recién me entero"; asimismo, el Acta de Intervención fue subido al sistema SIDPOL, con fecha 28/03/2023 09:05.00 horas, después de 47 días, es decir después que se solicitó la copia de dicha Acta de Intervención. Asimismo, al afirmar incumplió su responsabilidad asignada ha corroborado en su declaración y las respectivas declaraciones de: S1 PNP Jamber Meléndez Guadalupe, S2 PNP Jerson Gabriel Guillermo Castro y al S3 PNP Carlos Manuel CÉSPEDES RAMÍREZ". (Sic).*
- Infracción **MG-81:** “*puesto que del análisis de lo actuado y de los recaudos administrativos del presente expediente se desprende que el S1 PNP Elvin Almagro PORTOCARRERO CRUZ (...), firmaron el Acta de Comiso y Pesaje de hoja de coca, realizada el 09FEB2023 a las 23:05 horas aproximadamente en el sector Nogalcucho, jurisdicción de la Comisaría Rural PNP Tingo a la persona de a José Esnover ROJAS BARRERA, la cantidad de Setenta y Cuatro (74) Kilos de hoja de coca de procedencia ilegal; sin embargo, solo internaron Cincuenta y Tres (53) Kilos de hoja de coca, acreditado con el Acta de recepción de Coca Decomisada del 14FEB2023, producto que es puesto a disposición con el Oficio N° 62-2023-XIMACREPOL-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-AMA/CRS.PNP-LAM/CRPNP-TINGO del 10FEB2023; en ese extremo, se recibió sus ampliación de sus respectivas declaraciones de los suboficiales que firmaron el Acta de Comiso y Pesaje, de fecha 09FEB2023 quienes afirman que utilizaron una romanilla adquirida por el propio personal que labora en la comisaría, y que no es afectada por el Estado, lo cual implica que no esté debidamente calibrado, las cantidades de pesajes que han sido consignadas son aproximados y al*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 367-2024-IN/TDP/3^aS

no ser internado en los almacenes de ENACO, dicho producto habría quedado almacenado en uno de los ambientes de la Comisaría, en el segundo piso, contiguo a una ventana amplia, por donde sale el sol y permite el ingreso de los rayos solares hasta el mediodía, por lo tanto dicha hoja de coca se encontraría expuesto cuatro días a los rayos del sol, por dicho motivo habría perdido consistencia y peso, así como también la romanilla que utilizaron presentaba una variación de tres kilos aproximadamente, comprobando en una intervención posterior, por lo que en los 6 sacos que contenía hoja de coca, por los tres kilos que no contabilizaba la romanilla, hace un total de 18 kilogramos aproximadamente y los tres kilos hayan sido reducidos, por factor climático; sustentación que no se ajusta a la verdad, en razón de que existe una diferencia de Veintiún (21) kilos de hoja de coca que fueron internados en ENACO, con un retraso de Cuatro (04) días". (Sic).

Por su parte, al **S1 PNP Jamber Meléndez Guadalupe**, se le imputaron las siguientes conductas e infracciones:

- Infracción **G-30**: “Toda vez que en su descargo y declaración respectivamente afirmó que el S3 PNP Carlos Manuel CÉSPEDES RAMÍREZ, ha sido el conductor de la unidad móvil de placa de rodaje EAE-671, perteneciente a la Comisaría Rural PNP Tingo, durante el operativo con intervención e incautación de hoja de coca, ejecutado el 09FEB2023 a las 23:05 horas, en la jurisdicción de la Comisaría del Tingo; afirmación que ha sido desmentido por el denunciante José Esnover ROJAS BARRERA, corroborado con el mensaje de texto que lo hizo llegar, en donde pregunta al S3 PNP CÉSPEDES RAMÍREZ: "si tú me recibiste la plata esa noche que me soplaron", responde: Ah?? Te estas equivocando promo, tú sabes muy bien quienes han sido, yo no sé nada, yo también recién me enteró"; asimismo, al afirmar que redactaron el Acta de Intervención, Acta de Decomiso y Pesaje de Hoja de Coca, Nota Informativa Y Oficio que formularon, aduciendo que había incautado la cantidad de Setenta y Cuatro (74) Kilos de hoja de coca; sin embargo, en ENACO fue entregado la cantidad de Cincuenta y Tres (53) Kilos de hoja de coca”. (Sic).
- Infracción **MG-81**: “puesto que del análisis de lo actuado y de los recaudos administrativos del presente expediente se desprende que el (...) **S1 PNP Jamber Meléndez Guadalupe** (...), firmaron el Acta de Comiso y Pesaje de hoja de coca, realizada el 09FEB2023 a las 23:05 horas aproximadamente en el sector Nogalcucho, jurisdicción de la Comisaría Rural PNP Tingo a la persona de a José Esnover ROJAS BARRERA, la cantidad de Setenta y Cuatro (74) Kilos de hoja de coca de procedencia ilegal; sin embargo, solo internaron Cincuenta y Tres



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 367-2024-IN/TDP/3^aS

(53) Kilos de hoja de coca, acreditado con el Acta de recepción de Coca Decomisada del 14FEB2023, producto que es puesto a disposición con el Oficio n° 62-2023-XIMACREPOL-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-AMA/CRS.PNP-LAM/CRPNP-TINGO del 10FEB2023; en ese extremo, se recibió sus ampliación de sus respectivas declaraciones de los suboficiales que firmaron el Acta de Comiso y Pesaje, de fecha 09FEB2023 quienes afirman que utilizaron una romanilla adquirida por el propio personal que labora en la comisaría, y que no es afectada por el Estado, lo cual implica que no esté debidamente calibrado, las cantidades de pesajes que han sido consignadas son aproximados y al no ser internado en los almacenes de ENACO, dicho producto habría quedado almacenado en uno de los ambientes de la Comisaría, en el segundo piso, contiguo a una ventana amplia, por donde sale el sol y permite el ingreso de los rayos solares hasta el mediodía, por lo tanto dicha hoja de coca se encontraría expuesto cuatro días a los rayos del sol, por dicho motivo habría perdido consistencia y peso, así como también la romanilla que utilizaron presentaba una variación de tres kilos aproximadamente, comprobando en una intervención posterior, por lo que en los 6 sacos que contenía hoja de coca, por los tres kilos que no contabilizaba la romanilla, hace un total de 18 kilogramos aproximadamente y los tres kilos hayan sido reducidos, por factor climático; sustentación que no se ajusta a la verdad, en razón de que existe una diferencia de Veintiún (21) kilos de hoja de coca que fueron internados en ENACO, con un retraso de Cuatro (04) días". (Sic).

Por su parte, al **S2 PNP Jerson Gabriel Guillermo Castro**, se le imputaron las siguientes conductas e infracciones:

- Infracción **G-30**: "Toda vez que afirma en su descargo y declaración respectivamente que el S3 PNP Carlos Manuel CÉSPEDES RAMÍREZ, ha sido el conductor de la unidad móvil de placa de rodaje EAE-671, perteneciente a la Comisaría Rural PNP Tingo, durante el operativo con intervención e incautación de hoja de coca, ejecutado el 09FEB2023 a las 23:05 horas, en la jurisdicción de la Comisaría del Tingo; afirmación que ha sido desmentido por el denunciante José Esnover ROJAS BARRERA, corroborado con el mensaje de texto que lo hizo llegar, en donde pregunta al S3 PNP CÉSPEDES RAMÍREZ: "si tú me recibiste la plata esa noche que me soplaron", responde: Ah?? Te estas equivocando promo, tú sabes muy bien quienes han sido, yo no sé nada, yo también recién me entero". (Sic).
- Infracción **MG-81**: "puesto que del análisis de lo actuado y de los recaudos administrativos del presente expediente se desprende que el (...) **S2 PNP Jerson Gabriel Guillermo Castro**, firmaron el Acta de



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 367-2024-IN/TDP/3^aS

Comiso y Pesaje de hoja de coca, realizada el 09FEB2023 a las 23:05 horas aproximadamente en el sector Nogalcucho, jurisdicción de la Comisaría Rural PNP Tingo a la persona de a José Esnover ROJAS BARRERA, la cantidad de Setenta y Cuatro (74) Kilos de hoja de coca de procedencia ilegal; sin embargo, solo internaron Cincuenta y Tres (53) Kilos de hoja de coca, acreditado con el Acta de recepción de Coca Decomisada del 14FEB2023, producto que es puesto a disposición con el Oficio N° 62-2023-XIMACREPOL-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-AMA/CRS.PNP-LAM/CRPNP-TINGO del 10FEB2023; en ese extremo, se recibió sus ampliación de sus respectivas declaraciones de los suboficiales que firmaron el Acta de Comiso y Pesaje, de fecha 09FEB2023 quienes afirman que utilizaron una romanilla adquirida por el propio personal que labora en la comisaría, y que no es afectada por el Estado, lo cual implica que no esté debidamente calibrado, las cantidades de pesajes que han sido consignadas son aproximados y al no ser internado en los almacenes de ENACO, dicho producto habría quedado almacenado en uno de los ambientes de la Comisaría, en el segundo piso, contiguo a una ventana amplia, por donde sale el sol y permite el ingreso de los rayos solares hasta el mediodía, por lo tanto dicha hoja de coca se encontraría expuesto cuatro días a los rayos del sol, por dicho motivo habría perdido consistencia y peso, así como también la romanilla que utilizaron presentaba una variación de tres kilos aproximadamente, comprobando en una intervención posterior, por lo que en los 6 sacos que contenía hoja de coca, por los tres kilos que no contabilizaba la romanilla, hace un total de 18 kilogramos aproximadamente y los tres kilos hayan sido reducidos, por factor climático; sustentación que no se ajusta a la verdad, en razón de que existe una diferencia de Veintiún (21) kilos de hoja de coca que fueron internados en ENACO, con un retraso de Cuatro (04) días". (Sic).

Finalmente, al **S3 PNP Carlos Manuel Céspedes Ramírez**, se le imputó la comisión de la infracción **G-30**: "Toda vez que en sus respectivas declaraciones afirma haber sido el conductor de la unidad móvil de placa de rodaje EAE-671, perteneciente a la Comisaría Rural PNP Tingo, durante el operativo con intervención e incautación de hoja de coca, ejecutado el 09FEB2023 a las 23:05 horas, en la jurisdicción de la Comisaría del Tingo; afirmación que ha sido desmentido por el denunciante José Esnover ROJAS BARRERA, corroborado con el mensaje de texto que lo hizo llegar, en donde pregunta al S3 PNP CÉSPEDES RAMÍREZ: "si tú me recibiste la plata esa noche que me soplarón", responde: Ah?? Te estas equivocando promo, tú sabes muy bien quienes han sido, yo no sé nada, yo también recién me entero", mensaje que se ha corroborado el número de celular 927686315, perteneciente al administrado y conforme a su respuesta número seis (06) de su declaración". (Sic).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 367-2024-IN/TDP/3^aS

1.3 DE LA MEDIDA PREVENTIVA

No se evidencia en los actuados administrativos que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 135º del Reglamento de la Ley N° 30714⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN⁷, norma concordante con el artículo 73º de la Ley N° 30714.

1.4 DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

Mediante Informe Administrativo N° 153-2023-IG PNP/OFIDIS-CHACHAPOYAS.INV, del 23 de agosto de 2023⁸, ampliado mediante Informe Administrativo N° 224-2023-IG PNP- DIRINV/OFIDIS-CHACHAPOYAS.INV, del 19 de diciembre de 2023⁹, el órgano de investigación arribó a la conclusión de que el **S1 PNP Elvin Almagro Portocarrero Cruz**, ha incurrido en la presunta comisión de las infracciones **MG-81, G-38, G-30 y G-26**; así como el **S1 PNP Jamber Meléndez Guadalupe**, el **S3 PNP Carlos Manuel Céspedes Ramírez** y el **S2 PNP Jerson Gabriel Guillermo Castro**, han incurrido en la presunta comisión de la infracción **G-30**; no habiendo el **S1 PNP Jamber Meléndez Guadalupe**, y el **S2 PNP Jerson Gabriel Guillermo Castro**, incurrido en la infracción **MG-81** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 - Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

1.5 DE LA RESOLUCIÓN DE ABSOLUCIÓN

A través de Resolución N° 010-2024-IG PNP-DIRINV-ID CHACHAPOYAS, del 12 de enero de 2024¹⁰, la Inspectoría Descentralizada PNP Chachapoyas (en adelante, el órgano de decisión), **absolvió** al **S1 PNP Elvin Almagro Portocarrero Cruz**, de las infracciones **MG-81, G-38, G-30 y G-26**; así como al **S1 PNP Jamber Meléndez Guadalupe**, al **S3 PNP Carlos Manuel Céspedes Ramírez** y al **S2 PNP Jerson Gabriel Guillermo Castro**, de la infracción **G-30**; y, al **S1 PNP Jamber Meléndez Guadalupe**, y al **S2 PNP Jerson Gabriel Guillermo Castro**, de la infracción **MG-81** de la Tabla de

⁶ **Artículo 135º.- De las medidas preventivas**

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional que se imponen ante la presunta comisión de infracciones muy graves. Son dictadas exclusivamente por el órgano de investigación competente a través de resolución motivada. Estas pueden ser:

1) Separación Temporal del Cargo.
2) Cese Temporal del Empleo.
3) Suspensión temporal del servicio.

⁷ Publicado el 14 de marzo de 2020.

⁸ Folios 239 a 268.

⁹ Folios 428 a 444.

¹⁰ Folios 480 a 513.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 367-2024-IN/TDP/3^aS

Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 - Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

La citada resolución fue debidamente notificada a los investigados el 26 de enero de 2024¹¹.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Mediante Oficio N° 260-2024-IGPNP-SEC.UTD, del 14 febrero de 2024¹², la Unidad de Trámite Documentario de la Inspectoría General de la PNP, remitió el expediente administrativo al Tribunal de Disciplina Policial en vía de consulta, siendo asignado a esta Tercera Sala el 27 de marzo de 2024¹³.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley N° 30714, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.
- 2.2** Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados a los investigados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar al presente procedimiento las normas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN¹⁴, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada ley¹⁵.
- 2.3** Por otro lado, según el numeral 5) del artículo 40º del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 3) del artículo 49º de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de estas, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir un nuevo pronunciamiento.
- 2.4** En atención a las normas indicadas, corresponde a este Tribunal resolver en vía de consulta la absolución del **S1 PNP Elvin Almagro Portocarrero Cruz**,

¹¹ Folios 515 a 521.

¹² Folio 524.

¹³ Exp. SGD N° 2024-0013196.

¹⁴ Publicado el 14 de marzo de 2020.

¹⁵ **PRIMERA. - Aplicación de la norma en el tiempo**

Los procedimientos administrativo-disciplinarios iniciados antes de la vigencia de la presente ley continuarán rigiéndose por la ley que dio inicio al procedimiento administrativo-disciplinario, salvo las normas contenidas en esta ley favorezcan al investigado.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 367-2024-IN/TDP/3^aS

de las infracciones **MG-81, G-38, G-30 y G-26**; así como del **S1 PNP Jamber Meléndez Guadalupe**, al **S3 PNP Carlos Manuel Céspedes Ramírez** y del **S2 PNP Jerson Gabriel Guillermo Castro**, de la infracción **G-30**; y, del **S1 PNP Jamber Meléndez Guadalupe** y del **S2 PNP Jerson Gabriel Guillermo Castro**, de la infracción **MG-81** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

III. ANÁLISIS

- 3.1** Previo al análisis de la resolución materia de revisión en consulta, es menester señalar que el numeral 3) del artículo 1º de la Ley N° 30714 recoge el principio del debido procedimiento, el cual precisa que una de las garantías y derechos implícitos al debido procedimiento administrativo y del cual goza todo administrado, está constituido por la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, esto es, que todo acto administrativo ya sea de sanción y/o absolución debe encontrarse debidamente fundamentado, existiendo un razonamiento jurídico entre los hechos y la normativa aplicable.
- 3.2** En virtud de tal principio, respecto a la motivación, el artículo 33º de la Ley N° 30714, señala: *“El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda”*.
- 3.3** De igual forma, la motivación en sede administrativa también ha sido amparada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el expediente N° 191-2013-PA/TC¹⁶.
- 3.4** En definitiva, la debida motivación es una garantía constitucional del administrado que tiene como fin evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, este Colegiado, respetuoso de los derechos inherentes a los administrados, deberá verificar si la Inspectoría

¹⁶ (...) 3. Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensibles a la motivación en sede administrativa. En efecto, como este Tribunal lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares (STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras). Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, en los procesos administrativos sancionadores, la motivación “no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esa naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. (STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 367-2024-IN/TDP/3^aS

Descentralizada PNP Chachapoyas justificó de manera adecuada su pronunciamiento en el presente caso; y, si resolvió de forma congruente las imputaciones atribuidas desde la resolución de inicio.

DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE REVISIÓN

- 3.5** Conforme se advierte de la Resolución N° 010-2024-IG PNP-DIRINV-ID CHACHAPOYAS, del 12 de enero de 2024¹⁷, el órgano de decisión, **absolvió** al **S1 PNP Elvin Almagro Portocarrero Cruz**, de las infracciones **MG-81, G-38, G-30 y G-26**; así como al **S1 PNP Jamber Meléndez Guadalupe**, al **S3 PNP Carlos Manuel Céspedes Ramírez** y al **S2 PNP Jerson Gabriel Guillermo Castro**, de la infracción **G-30**; y, al **S1 PNP Jamber Meléndez Guadalupe**, y al **S2 PNP Jerson Gabriel Guillermo Castro**, de la infracción **MG-81** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 - Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, con el siguiente sustento:

S1 PNP Elvin Almagro Portocarrero Cruz.

Infracción MG-81.

“(...), de la imputación de cargos, se advierte que no se describió, si en el caso bajo análisis los investigados se habrían apropiado de insumos químicos o droga, desconociéndose respecto da la premisa arribada por el órgano de investigación, toda vez que si hubiese sido respecto a la intervención de hoja de coca se tiene que este producto para ser considerado como tal tiene que pasar diversos procedimientos permitidos por ley, mismos que en el caso de análisis no existen, por tanto el accionar de los investigados no se podría adecuar al tipo infractor que requiere para su configuración la infracción imputada (...)”.(Sic).

Infracción G-30.

“(...), se verifica que el órgano de investigación durante la imputación de cargos no ha precisado cómo así la conducta del investigado habría perjudicado o favorecido a un superior, subordinado o de igual grado. En consecuencia, se puede advertir que la presente infracción bajo análisis, existe una inadecuada motivación de los cargos imputados durante la tipificación de la presente infracción, que trasgreden el Principio de Tipicidad (...).” (Sic).

Infracción G-38.

“(...), se verifica que el órgano de investigación durante la imputación de cargos no ha precisado si la conducta infractora se ajusta a haber: (1)

¹⁷ Folios 480 a 513.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN Nº 367-2024-IN/TDP/3^aS

fracasado en el cumplimiento de la misión, o (2) incumplido la responsabilidad funcional asignada, tampoco se ha cumplido con precisar si la conducta del administrado fue realizada por “desidia”, “imprevisión” o “carencia de iniciativa”, siendo evidente que no se realizó una debida imputación. Por consiguiente, se puede advertir que la presente infracción bajo análisis, existe una inadecuada motivación de los cargos imputados durante la tipificación de la presente infracción, que trasgrede el Principio de Tipicidad (...). (Sic).

Infracción G-26.

“(...), se verifica que el órgano de investigación utilizó en la imputación de cargos respecto a la infracción imputada, que el investigado habría incumplido el Capítulo XV del Manual de Procedimientos Operativos Policiales aprobado por RD-030-2013-DIRGEN/EMG del 15ENE2013, en cuanto que durante el pesaje del producto ilegal hoja de coca de la intervención del 09FEB2023, no participó el representante del Ministerio Público, sin embargo es de tener en cuenta que respecto a la argumentación por el órgano de investigación **existe una indebida tipificación de la presunta infracción**, en razón que, el fundamento de imputación es decir la contravención al Manual de Procedimientos Operativos Policiales, no se encuadra dentro del presupuesto documental que requiere la infracción como son directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos; por tanto, dicho manual no está al alcance de la infracción imputada (...)”. (Sic).

S1 PNP Jamber Meléndez Guadalupe y S2 PNP Jerson Gabriel Guillermo Castro

Infracción MG-81.

“(...), de la imputación de cargos, **se advierte que no se describió, si en el caso bajo análisis los investigados se habrían apropiado de insumos químicos o droga, desconociéndose respecto da la premisa arribada por el órgano de investigación**, toda vez que si hubiese sido respecto a la intervención de hoja de coca se tiene que este producto para ser considerado como tal tiene que pasar diversos procedimientos permitidos por ley, mismos que en el caso de análisis no existen, por tanto el accionar de los investigados no se podría adecuar al tipo infractor que requiere para su configuración la infracción imputada (...)”. (Sic).

Infracción G-30.

“(...), se verifica que el órgano de investigación durante la imputación de cargos **no ha precisado cómo así la conducta del investigado habría perjudicado o favorecido a un superior, subordinado o de igual grado**. En consecuencia, se puede advertir que la presente infracción bajo análisis, existe una inadecuada motivación de los cargos imputados durante la tipificación de la presente infracción, que **trasgrede el Principio de Tipicidad (...)**”. (Sic).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 367-2024-IN/TDP/3^aS

S2 PNP Jerson Gabriel Castro

Infracción G-30.

“(...), se verifica que el órgano de investigación durante la imputación de cargos no ha precisado cómo así la conducta del investigado habría perjudicado o favorecido a un superior, subordinado o de igual grado. En consecuencia, se puede advertir que la presente infracción bajo análisis, existe una inadecuada motivación de los cargos imputados durante la tipificación de la presente infracción, que trasgrede el Principio de Tipicidad (...).” (Sic).

- 3.6** Considerando los argumentos de absolución, corresponde a este Colegiado verificar si la decisión adoptada por el órgano disciplinario obedece a una debida valoración de los medios probatorios y a un adecuado razonamiento jurídico de los hechos imputados, en correlación con tales medios probatorios y la norma aplicable, que le hayan permitido arribar a tal conclusión.
- 3.7** Cabe indicar que, los hechos materia de investigación se encuentran relacionados con la denuncia presentada por José Rojas Barrera¹⁸, quien - como ya se ha expuesto- refiere que al promediar las 21:20 horas del 09 de febrero de 2023, se habría suscitado una intervención policial en la cual le incautaron noventa (90) kilos hoja de coca que transportaba, incautación que se realizó sin formular la documentación correspondiente, oportunidad en la que le habrían solicitado dinero.
- 3.8** Ahora bien, las infracciones imputadas al investigado requieren para su configuración -en el caso en concreto- la concurrencia de los siguientes presupuestos:
- **Infracción MG-81:**
 - i) Que, el efectivo policial se haya apropiado o adulterado insumos químicos, drogas.
 - ii) Que, los insumos químicos, drogas, sustancias psicotrópicas se encuentren sujetas a custodia o traslado.
 - **Infracción G-38:**
 - i) Que, el efectivo policial fracase en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada.

¹⁸ Folios 01 a 03.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 367-2024-IN/TDP/3^aS

ii) Que, dicho fracaso haya ocurrido por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.

- Infracción G-30:

- a. Que, el efectivo policial haya faltado a la verdad.**
- b. Que, la conducta haya sido efectuada con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado.**

- Infracción G-26:

- a. Que, el efectivo policial haya incumplido directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente.**
- b. Que, dicho incumplimiento haya causado grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley N° 30714.**

3.9 Al respecto, se verifica que el órgano de decisión omite analizar la imputación concreta formulada contra cada uno de los investigados, relacionada a presuntamente haber incumplido una serie de procedimientos operativos y/o administrativos propios de la PNP, en el desempeño de sus funciones; así como presuntamente haber solicitado sumas de dinero y apropiarse de cierta cantidad de hojas de coca, limitándose a indicar (sobre la base de una declaración jurada suscrita por el denunciante¹⁹, según la cual únicamente trasladaba 55 kilos de hoja de coca) que en el caso materia de autos no se ha logrado acreditar que los investigados se hayan apropiado de parte de la hoja de coca incautada; razón por la cual, correspondería absolverlos; sin considerar que: i) en su primigenia versión de los hechos, el denunciante²⁰, aseguró que trasladaba 90 kilos de hoja de coca; ii) que los investigados indicaron, en su acta de comiso y pesaje del 09 de febrero de 2023²¹, que el material incautado pesaba 74 kilos; y, que el Acta de recepción de coca decomisada, del 14 de febrero de 2023²², establece que el material incautado pesaba 53 kilos), argumentación que constituye una apreciación subjetiva que omite evaluar los alcances de las normas cuyo incumplimiento se atribuye a los investigados, así como las imputaciones concretas formuladas en el inicio del presente procedimiento.

3.10 Asimismo, sin perjuicio de la autonomía de la responsabilidad administrativa disciplinaria, considerando que la intervención materia de investigación se

¹⁹ Folio 427.

²⁰ Ver denuncia folios 01 a 03.

²¹ Folio 33.

²² Folio 35.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 367-2024-IN/TDP/3^aS

encuentra vinculada a la pretendida comisión de ilícitos penales, cuya investigación compete al Ministerio Público, resultaba pertinente, sobre la base del principio de verdad material, que se recaben los actuados fiscales y/o judiciales y se actualice la información sobre el estado actual de dichos procesos, a efecto de coadyuvar a determinar la verdad de los hechos materia de investigación.

- 3.11** Por otro lado, el órgano de decisión afirma que nos encontramos ante el supuesto de la contravención del principio de Tipicidad, en la medida que no se advierte un desarrollo del cómo o por qué en el caso materia de autos se configuraría la comisión de las infracciones imputadas; por lo que corresponde absolver a los investigados de los cargos atribuidos. Al respecto, correspondía que el órgano de decisión (en cumplimiento de sus funciones prevista en los numerales 3) y 5) del artículo 48° de la Ley N° 30714²³ –*luego de advertir dichas deficiencias*– emplazara al órgano de investigación el cumplimiento del principio de tipicidad –*antes descrito*–, a fin de que se efectúe una debida subsunción de la conducta de cada uno de los investigados en los presupuestos de hecho de las infracciones aludidas²⁴ en el inicio del presente procedimiento, y así estos tengan conocimiento, en estricto, de las conductas atribuidas, todo ello con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo cual no sucedió en el presente caso y, pese a ello, resolvió emitir pronunciamiento de absolución no obstante haber advertido las falencias incurridas por el órgano de investigación.
- 3.12** Cabe precisar que, conforme lo ha establecido el órgano de primera instancia, se verifican diversas deficiencias en las que incurrió el órgano de investigación a través de la Resolución N° 192-2023-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CHACHAPOYAS.JEF, del 18 de julio de 2023²⁵, ampliada mediante Resolución N° 314-2023-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CHACHAPOYAS.JEF, del 09 de noviembre de 2023²⁶, al momento de realizar la imputación de cargos contra los investigados, pues no efectuó el correcto ejercicio de subsunción de las conductas atribuidas, en relación a los presupuestos de las infracciones imputadas, conforme al siguiente detalle:

²³ Ley N° 30714 – Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú

Artículo 48. Funciones de los órganos de decisión del sistema disciplinario

Son funciones de los órganos de decisión las siguientes:

(...)

3) Evaluar las investigaciones realizadas por los órganos de investigación por la comisión de infracciones graves y muy graves, según corresponda.

(...)

5) Disponer a los órganos de investigación la realización de acciones de investigación complementarias; en caso resulte necesario

²⁴ Cabe indicar que este es un requisito esencial de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, conforme se desprende del numeral 1) del artículo 64° de la Ley N° 30714.

²⁵ Folios 150 a 166.

²⁶ Folios 368 a 385.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 367-2024-IN/TDP/3^aS

- a) El órgano de investigación realizó una imputación genérica -conforme se advierte de los hechos descritos en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución-, pues se procede a narrar los hechos de manera genérica, sin haber efectuado una adecuada subsunción de la conducta concreta desplegada por cada uno de los investigados respecto de las infracciones **MG-81, G-38, G-30 y G-26**; ello sin tener en cuenta que lo que correspondía era detallar de manera clara y precisa el hecho imputado, y de qué modo la conducta asumida a cada investigado de manera concreta y específica se encuentra incursa en los supuestos de hecho que configuran cada infracción. Por ello, al verificarse esta falta de precisión en los hechos y conexión con los citados tipos infractores, se advierte la vulneración al debido procedimiento (Principio de Tipicidad) y afectación al derecho de defensa de los investigados.
- b) Sobre el particular, respecto de la infracción **MG-81**, el órgano de investigación omite precisar para cada investigado, en qué consistió el pretendido acto de apropiación de material incautado; así como identificar, si el material incautado tenía la naturaleza de insumo químico, droga o sustancia psicotrópica sujetas a custodia o traslado; situación que deberá ser detallada en su oportunidad.
- c) Por su parte, respecto de la infracción **G-38**, el órgano de investigación omite precisar si en el caso en concreto nos encontrábamos ante el supuesto del fracaso en el cumplimiento de la misión o ante un incumplimiento de la responsabilidad funcional asignada; así como identificar la conducta concreta para cada investigado, pues no se ha indicado si nos encontramos ante una conducta deliberada o más bien por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa; situación que deberá ser detallada en su oportunidad.
- d) Asimismo, respecto de la infracción **G-30**, el órgano de investigación omite identificar la conducta concreta para cada investigado, pues no se precisó si en cada caso, faltaron a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado.
- e) Por otro lado, respecto de la infracción **G-26**, si bien el órgano de investigación identifica la disposición concreta de: i) *la Directiva N° 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B, que establece normas que regulan el procedimiento y uso del sistema informático de denuncias policiales (SIDPOL), y del ii) Manual de Procedimientos Operativos Policiales aprobado por RD-030-2013-DIRGEN/EMG del 15ENE2013*, habrían incumplido los investigados, omite precisar en qué consistió el grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley N° 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 367-2024-IN/TDP/3^aS

- 3.13** De las observaciones expuestas, resulta evidente que no se ha efectuado un adecuado análisis de las conducta de los investigados y su participación en los hechos denunciados; tanto más que no se ha considerado la inclusión de otras presuntas infracciones contendidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, correspondientes a contravenir procedimientos administrativos y/u operativos policiales; por ende, no se ha realizado el adecuado ejercicio de subsunción de la conducta propia de cada investigado en los supuestos de hecho que configuran los tipos infractores imputados, lo cual evidencia que la imputación fáctica realizada por el órgano de investigación no se encuentra debidamente motivada y contraviene el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 9) del artículo 1° de la Ley N° 30714, el cual consiste en la “*Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o analogía*”.
- 3.14** En esa línea, se advierte que, pese a las deficiencias en las que incurrió el órgano de investigación durante la imputación de cargos -la misma que resulta ser genérica-; se advierte que, tal situación no ha sido analizada por el órgano de primera instancia que emitió un pronunciamiento con clara transgresión a la debida motivación, la cual, según el artículo 33° de la Ley N° 30714, establecer que: “*El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda*”.
- 3.15** Sumado a ello, también debemos remitirnos a lo previsto en el numeral 4) del artículo 3° y el numeral 1) del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), donde se prevé que: “*El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*” y “*La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*”. Siendo ello así, resulta de suma importancia que el acto administrativo contenido en la resolución materia de revisión cumpla con el requisito de la debida motivación.
- 3.16** Sobre lo expuesto, es preciso considerar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, en su séptimo fundamento jurídico, sobre la motivación de las resoluciones judiciales, señala:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 367-2024-IN/TDP/3^aS

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.- Esta fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*
(...)”.

3.17 Como correlato a lo indicado, al evidenciarse del contenido de la Resolución N° 192-2023-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CHACHAPOYAS.JEF, del 18 de julio de 2023²⁷, ampliada mediante Resolución N° 314-2023-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CHACHAPOYAS.JEF, del 09 de noviembre de 2023²⁸, que inició procedimiento administrativo disciplinario ordinario contra los investigados, por la presunta comisión de las infracciones **MG-81, G-38, G-30 y G-26**; así como, de la Resolución N° 010-2024-IG PNP-DIRINV-ID CHACHAPOYAS, del 12 de enero de 2024²⁹ (Decisión), diversos vicios que acarrean sus nulidades, conforme a los numerales 1) y 2) del artículo 10³⁰, concordante con el numeral 4) del artículo 3º del TUO de la LPAG³¹, a criterio de este Colegiado, no resulta posible la conservación de dichos actos, dado que en atención a los fundamentos precedentes, el vicio contenido en el numeral 1) del artículo 10º de la norma acotada está relacionado con la *contravención a las leyes*, y en el presente caso se ha vulnerado el principio de tipicidad previsto en el numeral 9) del artículo 1º de la Ley N° 30714, al no haberse realizado una correcta subsunción de la conducta de los investigados en los supuestos de hecho que configuran las infracciones imputadas. Asimismo, en cuanto al numeral 2) del citado texto normativo referido a la *omisión de alguno de los requisitos de validez*, se tiene en el caso concreto la falta de motivación que adolecen los citados actos administrativos, contenido en el numeral 4) del artículo 3º del TUO de la LPAG.

²⁷ Folios 150 a 166.

²⁸ Folios 368 a 385.

²⁹ Folios 480 a 513.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 367-2024-IN/TDP/3^aS

- 3.18** Siendo ello así, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 192-2023-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CHACHAPOYAS.JEF, del 18 de julio de 2023, ampliada mediante Resolución N° 314-2023-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CHACHAPOYAS.JEF, del 09 de noviembre de 2023, que inició procedimiento administrativo disciplinario ordinario contra los investigados, por la presunta comisión de las infracciones **MG-81, G-38, G-30 y G-26**; así como, de la Resolución N° 010-2024-IG PNP-DIRINV-ID CHACHAPOYAS, del 12 de enero de 2024 (Decisión); **retrotrayendo** sus efectos hasta la etapa anterior al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a fin de que el órgano de investigación efectúe una correcta imputación de cargos, conforme a lo indicado en los fundamentos precedentes.
- 3.19** Cabe indicar que, la declaración de nulidad previamente determinada, no alcanza a las actuaciones probatorias y de investigación llevadas a cabo por la Oficina de Disciplina PNP Chachapoyas, las cuales deberán conservarse al amparo de lo establecido en el numeral 13.3³² del artículo 13º del TUO de la LPG.
- 3.20** En esa línea de argumentación, se recomienda a los órganos disciplinarios a cargo del desarrollo del presente procedimiento, tener en cuenta lo siguiente:
- Al formular la imputación de cargos:
 - Considerar todos los hechos que se desprendan de los documentos y las pruebas recabadas.
 - Considerar que la resolución de inicio del procedimiento debe contener la descripción de todos los hechos imputados, la tipificación de las presuntas infracciones (evaluando considerar objetivamente otras infracciones en que pudieran haber incurrido los investigados) y las sanciones que pudieran corresponder, la identificación de los presuntos implicados, los elementos probatorios o la descripción de los mismos para su ubicación o comprobación, y la identificación del órgano de investigación del sistema disciplinario policial.
 - Precisar de manera clara y concreta cuáles son las conductas que se atribuyen a los investigados, que sustentan las infracciones imputadas y posibles sanciones, debiendo previamente para ello efectuar un análisis preliminar de la adecuación de las conductas de cada investigado a las infracciones imputadas, teniendo en consideración

³² *“Artículo 13.- Alcances de la nulidad*

(...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 367-2024-IN/TDP/3^aS

su participación concreta durante la ocurrencia de los hechos materia de análisis.

b. Durante la investigación administrativa disciplinaria:

- Se deben cumplir todas las etapas conforme a *ley —cautelando que no prescriba la potestad para sancionar (plazo extraordinario) de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 30714 y el numeral 18.3 del artículo 18 del Reglamento de la citada Ley y que no opere la caducidad conforme a lo previsto en el artículo 14 del mencionado Reglamento—* y valorar los elementos probatorios actuados en el expediente.
- Asimismo, sin perjuicio de la autonomía de la responsabilidad administrativa disciplinaria, considerando que la intervención materia de investigación se encuentra vinculada a la pretendida comisión de ilícitos penales que pudieron haber sido derivados al Ministerio Público, resulta pertinente se recaben los actuados fiscales y/o judiciales y se actualice información sobre el estado actual de posibles procesos en trámite, a efecto de coadyuvar a determinar la verdad de los hechos materia de investigación.

c. Al emitir el pronunciamiento final:

- Realizar el examen de adecuación de la conducta de cada investigado en las infracciones imputadas, lo cual implica verificar el cumplimiento de los presupuestos descritos en los numerales precedentes.
- Considerar que la resolución que emite el órgano de decisión debe contener el análisis sobre la configuración de cada una de las infracciones imputadas en el inicio del procedimiento, así como incluir un pronunciamiento expreso sobre cada una de ellas en la parte resolutiva, conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 58° del Reglamento de la Ley N° 30714.
- Cautelar que la nueva decisión que se emita se notifique a los investigados antes que opere el vencimiento de los plazos de caducidad y prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria conforme a lo previsto en los artículos 14° y 18° del Reglamento de la Ley N° 30714, respectivamente.

3.21 Lo expuesto en los fundamentos precedentes no significa que este Colegiado se esté orientando al desarrollo de actuaciones dirigidas a absolver o sancionar a los investigados, sino que está exigiendo que los órganos de decisión e investigación den cumplimiento estricto a lo establecido como garantías del



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 367-2024-IN/TDP/3^aS

debido procedimiento; debiéndose tener en consideración las observaciones desarrolladas en la presente resolución.

- 3.22** Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 155º del Reglamento de la Ley N° 30714, el órgano disciplinario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, bajo responsabilidad administrativa disciplinaria.

IV. DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 192-2023-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CHACHAPOYAS.JEF, del 18 de julio de 2023, ampliada mediante Resolución N° 314-2023-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CHACHAPOYAS.JEF, del 09 de noviembre de 2023, que inició procedimiento administrativo disciplinario ordinario contra el **S1 PNP Elvin Almagro Portocarrero Cruz**, el **S1 PNP Jamber Meléndez Guadalupe**, el **S2 PNP Jerson Gabriel Guillermo Castro** y el **S3 PNP Carlos Manuel Céspedes Ramírez**, por la presunta comisión de las infracciones **MG-81, G-38, G-30 y G-26**; así como, de la Resolución N° 010-2024-IG PNP-DIRINV-ID CHACHAPOYAS, del 12 de enero de 2024 (Decisión), que los absolió de las referidas infracciones; **retrotrayendo** sus efectos hasta la etapa anterior al inicio del procedimiento administrativo disciplinario; en virtud de lo señalado en los fundamentos 3.5 al 3.17, y demás pertinentes expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: REMITIR el expediente administrativo al órgano competente, a efecto que proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese y notifíquese.

SS.
POTOZÉN BRACO
GÓMEZ CHUCHÓN
JARA ASENCIOS